

## SEGUNDA ÉPOCA.

### LA REPÚBLICA.

#### § 1.º HASTA LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

Muchas y distintas potencias ó poderes no pueden existir juntas en un Estado, sin ser rivales, es decir, enemigas unas de otras. ¿Son tres? pues dos indefectiblemente se reunirán para destruir á la tercera. Si no son más que dos, no por eso las discusiones dejarán de ser ménos vivas. Roma nos ofrece un ejemplo de ello. De los tres cuerpos políticos que hemos contado en el gobierno, no quedan más que los patricios y los plebeyos. Estaban unidos para derribar á los reyes, y ahora va á comenzar entre ellos esa lucha continua, en la que los patricios se encontraban en posesion de todos los honores, de todos los privilegios, de todas las dignidades, y los plebeyos les irán arrancando sucesivamente su parte en los honores, en los privilegios y en las dignidades: lucha que comenzó en la emancipacion de los dos órdenes de la autoridad real, y que terminará por su esclavitud bajo el despotismo imperial.

(Año 245.) Pudiera creerse á primera vista que el gobierno no habia sufrido en aquel sacudimiento más que un cambio muy ligero. Ninguna innovacion aparente en los comicios, en el Senado y en la administración: únicamente la autoridad real fué confiada á dos cónsules, elegidos por el pueblo como los reyes, y cuyo poder no habia de durar más que un año. Pero la posicion de los jefes y el espíritu de los ciudadanos habia variado completamente, y de ahí datan todos los acontecimientos que veremos irse sucediendo.

Los cónsules, aun cuando se los podria llamar muy bien, como

lo hace Ciceron, los reyes anuales bajo ciertos aspectos, estaban en realidad muy distantes de ocupar el puesto de los reyes. Estos, muy superiores á los senadores y á los patricios, formaban un cuerpo político independiente, y tenia que establecerse el equilibrio entre el rey, el pueblo y el Senado. Los cónsules, por el contrario, no eran más que unos patricios; estaban dirigidos por el Senado, y no hacian nada sino bajo su influencia: el equilibrio político debia establecerse entre el Senado y el pueblo, y el destruido poder de los reyes debia distribuirse entre aquellos dos cuerpos.

El Senado aumentó su poder ejecutivo, y concentró en sí la administracion, él era el que trataba con los aliados y con los enemigos; en una palabra, el que llevaba el timon del Gobierno. En el fondo la revolucion era aristocrática: la casta patricia fué la que recogió sus primeros frutos, y el Senado, sirviéndonos de las expresiones de Ciceron, mantuvo la república en un estado tal, que todo se hacia en ella por su autoridad, y nada por el pueblo (1).

Y, sin embargo, el pueblo se creia libre. En el fondo habia medido su fuerza, sabia que hacia las leyes y que nombraba los magistrados; sabia que el yugo que se habia impuesto podia romperle. En las formas habia aumentado su independencia, y se adalaba á su soberanía. Los fascas de los cónsules se bajaban ante él: se habia impuesto pena de muerte contra el que ocupase una magistratura sin su consentimiento; pena de muerte contra el que aspirase á la dignidad real, y derecho de apelacion para ante el pueblo contra toda sentencia de un magistrado que condenase á un ciudadano á sufrir la pena de muerte, la de destierro ó la de azotes ó palos.

#### LEYES VALERIANAS (*leges VALERIE*).—QUESTORES DE LOS HOMICIDAS (*questores parricidii*).

Entre las leyes obtenidas por el pueblo debemos fijar nuestra atencion en la última. Todas ellas llevaban el nombre de *leges VALERIE*, porque fueron dadas por las centurias en virtud de una

(1) CICERON, *De Republica*, lib. II, § 32: «Tenuit igitur hoc in statu senatus rempublicam temporibus illis, ut in populo libero pauca per populum, pleraque senatus auctoritate et instituto ac more gererentur; atque uti consules potestatem haberent tempore dumtaxat annuam, genere ipso ac jure regiam. Quodque erat ad obtinendam potentiam nobilium vel maximum, vehementer id retinebatur, populi comitia ne essent rata, nisi ea patrum approbavisset auctoritas.»

proposicion del cónsul Valerius Publicola (1). La última prohibia que ninguna pena que privase á un ciudadano romano de la vida, de la libertad ó de sus derechos de ciudad, pudiese ser pronunciada con fuerza definitiva por un magistrado solo. Debían reunirse los comicios por centurias y fallar aquellos asuntos criminales. ¿Aquel derecho no existia ya en tiempo de los reyes? Muchos historiadores lo afirman, y Ciceron, en su *Tratado sobre la república*, se expresa así:

«*Provocationem autem etiam á regibus fuisse declarant pontificales libri, significant nostri etiam augurales.* El derecho de apelacion existia tambien contra las decisiones de los reyes; así lo declaran los libros de los pontífices y los de los augures.» ¿Qué innovacion introdujo, pues, la ley Valeria? Transformó en derecho escrito lo que no era, por decirlo así, más que una costumbre algunas veces olvidada, ó respetada únicamente cuando se trataba de la casta patricia: despues los comicios fueron más cuidadosos de usar de sus derechos.

Cada uno podia, lo mismo que un magistrado, perseguir ante el pueblo el castigo de los crímenes capitales; pero los comicios solian delegar algunas veces sus poderes en ciudadanos llamados *quæstores parricidii*, que debían presidir los asuntos criminales (*qui capitalibus rebus præsent*), dirigir la instruccion del procedimiento, y dar el fallo en nombre del pueblo (2), y no debe darse á la palabra *parricidium* el sentido ó la significacion que con posteridad se la ha atribuido malamente. Significa *paris-cidium*, asesinato de un semejante, homicidio, y no *patris cidium*, asesinato del padre, parricidio: así es que se lee en Festo esta ley atribuida á Numa. *Si quis hominem liberum, dolo sciens, morti duit, parricida esto.*

La ley Valeria no se aplicaba á los extranjeros ni á los esclavos; los cónsules podían por su propia autoridad castigarlos, azotarlos con varas, ó condenarlos á muerte. No se aplicaba tampoco en el ejército, porque la disciplina extremadamente rigorosa de los romanos se hubiera relajado si se opusiera semejante barrera al poder del general. En fin, se detenía ante el poder paternal, y ¡cosa asombrosa!.... aquel cuyo estado no debía depender más que del

(1) CICERON, *De republica*, lib. II, § 31.—DIG., 1, 2, *De origine juris*, 2, § 16, fr. Pompon.

(2) DIG., 1, 2, *De origine juris*, 2, § 23, fr. Pompon.

pueblo reunido, podía sufrir la muerte por orden de su padre.

QUESTORES DEL TESORO PÚBLICO (*quæstores*).

Se atribuye al mismo cónsul Valerio la creacion de una nueva magistratura. Hasta entonces el tesoro público habia estado confiado al Rey, y despues á los cónsules, los cuales podían hacerle administrar, ó ejecutarlo por sí mismos, segun su voluntad. Á propuesta de Valerio, el pueblo nombró dos questores para que desempeñasen especialmente aquel empleo. Se les dió el nombre de *Quæstores*, porque debían buscar y recaudar el dinero público (*qui pecunia præsent*), del mismo modo que se habían denominado *Quæstores parricidii* á los que debían buscar las pruebas de los crímenes capitales (1). Aquel cargo comenzó á desmembrar el consulado: en su origen fué reservado exclusivamente á los patricios, y en lo sucesivo llegó á ser el primer escalon para subir á las dignidades.

DICTADOR Ó SEÑOR DEL PUEBLO (*dictator, magister populi*).—MAESTRO Ó MAESTRE DE LA CABALLERÍA (*magister equitum*).

Sin embargo, Tarquino, despues de su expulsion, no permaneció inactivo: las guerras que suscitó contra los romanos obligaron á éstos á desplegar toda su energía; y ya habían transcurrido nueve años desde que el trono había sido derrocado, cuando amenazados en lo exterior por un ejército considerable que el yerno de Tarquino reunía contra ellos, y atormentados en lo interior por las disensiones que comenzaban á suscitarse entre los dos órdenes, pudieron concebir temores por su república. En semejante crisis, el Senado recurrió á un medio vigoroso. Se estableció un nuevo cargo, *la Dictadura*, tomada de los usos latinos.

(Año 253). Por orden del Senado, los cónsules nombraron entre los patricios un dictador, que fué revestido por seis meses de una autoridad absoluta: todas las dignidades quedaron suspendidas ante la suya. Como magistrado y como general, mandaba en Roma y en el ejército. Las hachas se prosternaron ante las fasces de sus lictores: podía condenar á los ciudadanos á ser azotados con varas, á destierro ó á muerte sin el consentimiento. Lo único que no se le entregó fué el poder legislativo. De ese modo la casta

(1) DIG., *De origine juris*, 2, § 22, fr. Pompon.

patricia se sustraía á las leyes *Valerias*, concedidas á la plebe despues de la expulsion de los reyes; así volvía á recobrar sobre aquella plebe una denominacion pasajera, y el nombre de dueño, de maestro del pueblo (*magister populi*), que se leía en los antiguos libros de Roma, pero que las consideraciones del uso reemplazaron con una denominacion ménos significativa, atestigüa el carácter de aquella magistratura (1). Un poder tan enérgico era adecuado para salvar al Estado de una crisis violenta; así es que en lo sucesivo se le vió empleado en Roma en todas las épocas de peligro; pero podia conducir á la tiranía de uno solo, y eso fué cabalmente lo que sucedió: no mientras los dictadores, agentes de la clase aristocrática y ciudadanos de la república, pensaron únicamente en salvarla, y depusieron sus fasces despues del peligro ó pasados los seis meses; sino más tarde, cuando los generales combatieron por sí mismos ó por su partido.

Se agregó al dictador un teniente, que él podia elegir, y que llevaba el título de Maestro de la Caballería (*magister equitum*) (2). Es una cosa muy notable que aquel teniente se presentaba á caballo á la cabeza del orden de los caballeros, mientras que el dictador, precedido de sus veinticuatro lictores, estaba obligado á marchar siempre á pie, tanto en Roma como en el ejército. ¿Se habia querido disminuir con las apariencias el poder sin límites que le estaba confiado, y para no alarmar á los plebeyos con el aspecto de aquel poder, se habia querido que el patricio que se hallaba revestido de él, léjos de marchar al frente de los nobles que formaban la caballería, fuese relegado á la infantería, al lado de los plebeyos que la componian, para que pareciese su general, más bien que de los patricios?

Sea como quiera, los cargos de dictador y de maestro de la caballería, ambos importantes, y que daban derecho á lictores y á fasces, fueron reservados exclusivamente á los patricios, como ya lo estaban los de cónsul y de las demás dignidades.

#### LUCHA DE LOS PLEBEYOS CONTRA LOS PATRICIOS.

Una vez tranquilizados de los temores que habian inspirado

(1) CICERON, *De republica*, lib. I, § 40: «Nam dictator quidem ab eo appellatur, quia dicitur; sed in nostris libris vides eum Magistrum populi appellari.»—DIG., 1, 2, *De Origine juris*, 2 § 18, fr. Pompon.

(2) DIG., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 19, fr. Pompon.

Tarquino y sus partidarios, y una vez depuesta la autoridad del dictador, la calma momentánea que la aproximacion del peligro y la compresion de la plebe habian producido, desapareció, y comenzó la lucha de los plebeyos contra los patricios. La situacion política de los primeros no era muy ventajosa; sólo los patricios componian el Senado, sólo ellos eran admitidos á desempeñar los cargos religiosos, y sólo ellos podian ser cónsules, cuestores, dictadores y maestros de la caballería: mandaban en el ejército y en los comicios por curias ó por centurias, dominaban en las unas por su raza, y en las otras por su riqueza: la posicion privada de los plebeyos no era muy lisonjera: pobres, sin poder recurrir á aquellas artes y aquellas profesiones mercantiles, desconocidas, ó por lo ménos muy raras entónces en Roma, sin poseer más recursos que la agricultura ó la guerra, su pequeña cosecha ó su parte del botin, se veian con mucha frecuencia obligados á pedir prestado á los ricos: llegaba el cumplimiento de la obligacion, y el deudor se encontraba en la imposibilidad de pagar; era, pues, preciso que se entregase, que pasase por la solemnidad del *æs et libram*, al servicio del acreedor (*nexus*), ó bien éste, en virtud de los derechos de que ya hemos hablado, se le hacia adjudicar en propiedad por el magistrado como si fuese un esclavo (*addictus*), y se le llevaba como cosa que le pertenecia: vejaciones, degradaciones privadas, que multiplicándose con demasiada frecuencia, y uniéndose á las vejaciones políticas, debian acarrear funestos resultados. Muchas veces, para eyitarlos, para aplacar los ánimos próximos á sublevarse, el Senado daba una satisfaccion de hecho; un alivio momentáneo: se imponian sacrificios, se dejaba en libertad á los deudores, siervos de su deuda (*nexi addicti*). Pero aquello era un remedio transitorio: el derecho subsistia (1).

#### TRIBUNOS DE LA PLEBE (*tribuni plebis*).—LEYES SAGRADAS (*leges sacrae*).

Uno de aquellos deudores, escapado de la casa de su acreedor, se presentó en la plaza cubierto de heridas. Á vista de semejante espectáculo, el descontento cundió entre las masas, la agitacion fué en aumento, estalló al fin, y los plebeyos se retiraron armados al otro lado del Anio, al monte Aventino (año 260). Aquella se-

(1) CICERON, *De republica*, lib. II, § 34. Hubo semejantes medidas paliativas, especialmente en tiempo de Servio Tulio.

dicion, además de la remisión de las deudas y de la libertad de los deudores, que como tales se hallaban en servidumbre, costó muy cara á los patricios. Tenían en su orden dos cónsules, y se vieron obligados á conceder á los plebeyos dos magistrados, que recibieron el nombre de tribunos de la plebe (*tribuni plebis*) (1), como los magistrados, como los protectores de las tribus en que la plebe se encontraba distribuida (2).

Los tribunos debían ser elegidos entre los plebeyos, y su primera función defenderlos. Tendrían el derecho de oponerse á los actos de los cónsules, de paralizar los decretos del Senado con su *veto*, y hasta podrían detener á los demás magistrados y citarlos para ante la asamblea del pueblo. Más de una vez harán condenar á los cónsules salientes que en su magistratura se hayan mostrado hostiles á la causa popular.

Para todos aquellos derechos se exigieron las mayores garantías: el pueblo, en los comicios por centurias, los confirmó, el Senado los sancionó y la religión los consagró. Los tribunos, la colina adonde se había retirado para obtenerlos, y las leyes que lo habían constituido, llegaron á ser objetos sagrados: aquella colina tomó el nombre de monte sagrado (*mons sacer*); aquellas leyes, el de leyes sagradas (*leyes sacræ*); la persona de los tribunos fué inviolable (*sacro-sancta*); el que intentase contra su vida debía ser sacrificado á los dioses infernales.

COMICIOS POR TRIBUS (*comitia tributa*).—PLEBISCITOS (*plebis-scita*).

Aquella primera victoria de los plebeyos condujo á todas las demás. Los tribunos, que en un principio no eran más que dos, fueron elevados al número de diez. Es verdad que la casta patricia, aumentando su número, trataba de romper su unión y debilitar su energía, pero al principio no sucedió así. Avidos de captarse el aprecio de su orden, prontos á oponerse á los senadores y á los patricios, consultando entre sí las medidas que debían adoptar, y siguiendo el parecer de los principales plebeyos, llegaron á reunir la masa plebeya, á tomar sus decisiones, y á substituir de ese modo á sus deliberaciones privadas, las deliberaciones públicas de toda la clase. Las curias eran una división para la aristo-

(1) *Tribuni plebis*, tribunos de los plebeyos ó de la plebe, y no tribunos del pueblo (*tribuni populi*), como se dice vulgarmente.

(2) CICERON, *De republica*, lib. II, § 34.—DIG., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 20, fr. Pompon.

cracia de raza; las centurias para la aristocracia de fortuna; mas las tribus formaban la división plebeya, en la que la plebe era soberana, bien porque fuese la única admitida en ella, bien porque absorbiese por su número á todas las demás. Las tribus fueron, pues, convocadas por los tribunos (año 265), y así nacieron aquellas asambleas, presididas por plebeyos, abiertas sin consultar á los augures, que destinadas en su origen á las deliberaciones políticas de un solo orden de ciudadanos, se apoderaron bien pronto de ciertos juicios y de ciertas elecciones, hicieron leyes sobre el derecho privado, y llegaron á ser una rama del poder legislativo. Llevaban el nombre de *Concilia*, que indicaba su carácter de conciliábulos por una sola fracción del pueblo; pero con más frecuencia se las designa también con el de comicios por tribus (*comitia tributa*). Sus decisiones, que se llamaban *plebis-scita*, órdenes de la plebe, y algunos escritores, por oposición, han designado con el nombre de *populi-scita*, órdenes del pueblo, las leyes dadas por los otros comicios.

Así, desde aquella época, nacieron las tres clases de asambleas que nos ofrece la historia en la ciudad romana: las asambleas antiguas y aristocráticas de la casta patricia, ó los comicios por curias (*comitia curiata*); las asambleas de todo el pueblo, con la preponderancia por la fortuna, ó los comicios por centurias (*comitia centuriata*), y en fin, las asambleas plebeyas; ó los comicios por tribus (*comitia tributa*). Puede caracterizárselas con precisión, diciendo, como Aulo Gelio, que los sufragios se daban en ellas según esta división: en las primeras, por razas; en las segundas, por el censo y la edad, y en la tercera, por cuarteles y localidades (1).

EDILES PLEBEYOS (*Ædiles plebei*).

Las asambleas de los plebeyos siguieron una marcha siempre progresiva, y como los cónsules tenían á sus órdenes dos cuestores, aquéllas agregaron á los tribunos dos magistrados, elegidos de entre la plebe, llamados Ediles plebeyos (*Ædiles plebei*), á los cuales se les encargó los detalles de la policía, la vigilancia de los mercados y la custodia de los edificios públicos (2).

(1) AULO GELIO, *Noct. attic.*, xv, § 27: Cum ex generibus hominum suffragium feratur curiata comitia esse; cum ex censu et etate, centuriata: cum ex regionibus et locis, tributa.

(2) DIG., 1, 2, *De Origine juris*, 2, § 21, fr. Pompon.

ORÍGEN DE LA LEY DE LAS XII TABLAS. (*Lex sive leges XII tabularum.*—*Lex decemviralis.*)—DECEMVIROS (*Decemviri*).

Un suceso de mucho mayor importancia fué emprendido y proseguido con tenacidad por la plebe, bajo la direccion de sus tribunos, y conseguido al fin, por lo ménos en parte, despues de una tenaz resistencia de la casta patricia. En efecto, el derecho, tanto público como privado, adolecia de dos vicios capitales: era por una parte incierto, oscuro para el vulgo, y por otra, desigual entre los dos órdenes. Misterio y arma aristocrática en manos de los patricios, mantenía á la plebe en una posicion muy inferior á ellos, y la dejaba expuesta á sus golpes. Los plebeyos, pues, se propusieron conseguir dos cosas, la publicidad y la igualdad de derechos (*æquanda libertas;—summ̄is infimisque jura æquare*) (1). En ese sentido reclamaron la redaccion y la promulgacion de leyes positivas para la república. Á pesar de la oscuridad que las rodea en ciertos puntos, es necesario ver en ellas los debates de aquella grande cuestion, que no aspiraba ménos que á igualar los dos órdenes; la resistencia de los patricios y, de consulado en consulado, las vicisitudes de la lucha, que se prolongó durante diez años (año de Roma 292, hasta el 303). Segun dicen los historiadores, tres patricios fueron enviados á Grecia (año de Roma 300) para recoger la legislacion de aquella region de donde habian venido las primeras ideas de las artes y de la civilizacion. Dos años despues regresaron, trayendo las leyes áticas, y Hermodoro, desterrado de Efeso, las explicó á los romanos, que le elevaron una estatua (2). Aquella legacion en Grecia estaba en la creencia romana, pero ha dividido á los críticos modernos. Tratada de fábula por los unos, apoyada en monumentos por los otros, está en el número de los problemas dudosos de la historia del derecho romano. Nosotros no nos encontramos en aptitud de resolver históricamente sobre la realidad y la extension de aquella legislacion, pero nos parece que las leyes griegas no fueron extrañas á los redactores de las XII tablas, y que las imitaron en algunos detalles mínimos y arbitrarios (3), aunque en el fondo el de-

(1) TITO LIVIO, III, 31.—DIONISIO DE HALICARNASO, X.

(2) TITO LIVIO, III, 31 y siguientes.—DION. DE HALICARNASO, X.—DIG., I, 2, *De Origine juris*, 2, § 4, fr. Pompon.—PLIN., *Hist. natur.*, XXXIV, 5.—CICERON, *De Legib.*, §§ 23 y 25.—DIG., 10, 1, *Fin. regund.*, 15, fr. GAL., y 47, 22, *De coll. et corp.*, 4, fr. GAL.

(3) Véase acerca de esto la tabla VII, colocada más adelante.—DIG., 10, 1, *Fin. regund.*, 13, fr. GAL., lib. IV de su comentario de las XII tablas.

recho civil romano sea un derecho originario y no prestado, y que tiene su carácter enteramente especial.

Sea como quiera, en el 303 de Roma, segun el cálculo de los romanos, y en el año que siguió al regreso de los diputados, si se acepta como verdadero el hecho de la diputacion, diez magistrados, elegidos por los comicios en el orden de los senadores, recibieron el encargo de redactar las leyes civiles de la república.

(Año 303.) Aquellos magistrados, nombrados Decemviros (*Decemviri*), fueron revestidos de un poder absoluto, semejante, poco más ó ménos, al de dictador: todos los cargos fueron suspendidos; los cónsules, los cuestores, los tribunos y los ediles depusieron su autoridad. El pueblo mismo se desprendió del derecho de juzgar los asuntos capitales; todo fué entregado en sus manos por espacio de un año. En ese intervalo gobernaron la república, y redactaron diez tablas de leyes, que, despues de haber sido expuestas en la plaza pública (*promulgatæ*), fueron confirmadas en los comicios por centurias. Espiró el año que debía servir de término á la nueva dignidad, pero la legislacion no parecia hallarse aún completa, y diez decemviros, entre los cuales, segun Dionisio de Halicarnaso, contradicho en eso por Tito Livio, se encontraban algunos plebeyos, fueron elegidos de nuevo para el año siguiente. Léjos de imitar la moderacion de sus predecesores, hicieron sentir á Roma todo el peso de su autoridad, y se mantuvieron tres años en el poder. El crimen de uno de ellos puso fin á aquella tiranía: el cuerpo ensangrentado de Virginia, sacrificada por su propio padre, excitó el recuerdo de Lucrecia: los soldados sublevados marcharon sobre Roma, y acamparon en el monte Sagrado; el pueblo se alzó en la ciudad, y el poder de los decemviros fué derrocado. Dos de ellos perecieron en las prisiones, los ocho restantes fueron desterrados, y sus bienes confiscados (año 305). Volvieron á aparecer los cónsules, los tribunos y los demas magistrados, y el gobierno recobró su antigua forma.

Los últimos decemviros habian trabajado en dos tablas de leyes supletorias ó suplementarias; fueron adoptadas como las primeras, y el derecho quedó fijado por esas doce tablas:

Tal es el origen de ese monumento primitivo del derecho de los romanos, de esa ley fundamental, llamada por excelencia la Ley (*Lex*); ó con más exactitud (*lex ó leges XII tabularum, lex decemviralis*), de ese *Carmen necessarium*, que se hacia aprender de me-

moria á los niños, y en el que ricas y brillantes imaginaciones, tomando la expresion á la letra, han creido ver un verdadero poema, una severa poesía (1). Leyes obtenidas despues de tantos y tan largos debates, que atravesaron las edades de Roma, y sobrevivieron hasta á la república; leyes que eran respetadas hasta tal punto, que no se atrevian á derogarlas sino por medio de subterfugios; leyes de que el mismo Ciceron habla con una especie de entusiasmo (2).

Sus disposiciones son algunas veces groseras y hasta bárbaras, y su estilo conciso, imperativo, y con frecuencia incomprensible. Pueden leerse en ellas las costumbres entónces de la nacion, y su grado de civilizacion.

FRAGMENTOS DE LAS XII TABLAS QUE HAN LLEGADO HASTA NOSOTROS.

Hé aquí los fragmentos de ellas que han podido recogerse, esparcidos en los diversos autores: en el órden de las materias sólo han servido de guía algunas presunciones. Sin embargo, Ciceron nos enseña que la primera tabla contenia el modo de pedir *in jus*; la décima, las ceremonias de los funerales, y una de las dos últimas, la prohibicion del matrimonio entre patricios y plebeyos. Dionisio de Halicarnaso indica, como contenido en la cuarta tabla, el derecho concedido al padre de familia de vender á sus hijos. Esos indicios ciertos han servido de punto de partida, y despues de algunas otras consideraciones (3) se ha llegado á colocar en un órden probable el asunto de cada tabla.

Ese órden de las XII tablas no deja de tener influencia en el derecho posterior de los romanos: sirvió como de tipo, como de molde primitivo. En una disposicion semejante, por decirlo así,

(1) Aunque puedan encontrarse ciertas desinencias ó terminaciones rítmicas en la mayor parte de las XII tablas, no pueden tomarse seriamente por un canto en verso: la palabra *carmen* sería entre los romanos una acepcion mucho más general.

(2) *Fremant omnes licet, dicam quod sentio; bibliothecas, mehercule, omnium philosophorum unus mihi videtur XII tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit, et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare.* (Aunque no agrade, diré lo que pienso: para el que se remonta á la fuente de las leyes, me parece que el librito de las XII tablas es, por su fuerza y su utilidad, muy superior á las bibliotecas de todos los filósofos.) CICERON, *De Orat.*, I, 43.—*Corpus omnis romani juris. Fons publici privatiq; juris*, segun TITO LIVIO, III, 4.—*Finis aequi juris*, dice TÁCITO, *Anales*, III, 27.

(3) Cuyo escribió seis libros sobre las XII tablas: en el Digesto se encuentran veinte fragmentos de esa obra con la indicacion del libro de donde han sido sacados. Se ha supuesto que cada uno de los seis libros correspondia á dos tablas, y esa suposicion ha servido de guía.—El órden del Edicto de los pretores, el del Código de Teodosio, y en fin, del Código y del Digesto de Justiniano, parecen derivar evidentemente de ese origen.

en ese cuadro antiguo y fundamental, se formaron los monumentos legislativos de las épocas subsiguientes: el Edicto de los Pretores, el Código de Teodosio, y aún el Código y el Digesto de Justiniano.

A Jacobo Godefroy se deben las noticias más completas acerca de esta materia, y los autores que han venido, tanto en Francia como en los demas países extranjeros, todos se han aprovechado de su trabajo (1). Mas tal vez no haya sido sumamente difícil. Una ligera presuncion, una frase de un autor, le bastan muchas veces para suponer una ley de las XII tablas, para componer su texto y asignarla un lugar. Hasta en las leyes cuyos términos no son conocidos, no ha titubeado en suplir las alteraciones de aquellos términos con las correcciones que su sentido le indicaba. M. Humbold ha procedido con el espíritu de una crítica más rigurosa, no tomando más que los vestigios que nos han sido dados por los términos mismos de las XII tablas, y reduciendo de ese modo á un número muy pequeño los fragmentos que han llegado hasta nosotros (2). En fin, en último lugar, los Sres. Dirksen y Zell han modificado el trabajo de Godefroy, introduciendo en él más pureza; colocando sencillamente, por lo que hace á las disposiciones perdidas, pero que nos han indicado los autores, los pasajes de donde han sido tomadas aquellas indicaciones, y por último, completando los antiguos datos con los nuevos que nos ha suministrado el descubrimiento de la *República* de Ciceron, y sobre todo el de las instituciones de Cayo (3). Me aprovecharé de todos esos trabajos anteriores, y sobre todo del último, que seguiré con preferencia. Sin embargo, creo que debo hacer en él muchas modificaciones y algunas adiciones. Por una parte, los Sres. Dirksen y Zell no han hecho uso de los fragmentos del Vaticano, en los que, no obstante, encontramos algunos indicios acerca de las disposiciones de las leyes de las XII tablas (4), y por otra me decido rigurosamente á separar de toda mezcla lo que ha llegado hasta nosotros como fragmento real de las XII tablas,

(1) Jacobo Godefroy, *Fragmenta XII tabularum, suis nunc primum tabulis restituta, probationibus, notis et indice munita*. Heidelberg, 1616, en 4.º—Reimpresos en su coleccion *Fontis uris civilis*. Ginebra, 1638, en 4.º, y 1653, en 4.º

(2) HUMBOLD, *Instit. juris rom. privot. hist. dogm. epitome*. Leips., 1821, pág. 129.

(3) H. E. DIRKSEN, *Uebersicht der bisherigen Versuche zur Kritik und Herstellung des Textes ders Zwölf-Tafel-Fragmente*. (Revisión de las tentativas hechas hasta el día para la critica y la reconstruccion del texto de los fragmentos de las leyes de las XII tablas.) Leipsig, 1824.

(4) Véase más adelante la tabla V, § 8, y la tabla VI, § 12.

porque, en mi opinion, ántes que tocar á esos restos, vale más presentarlos incompletos y mutilados por los años. Y hasta es indudable que en esos raros vestigios no poseemos un texto puro y primitivo; con el tiempo la lengua y la ortografía se han ido modificando y suavizando sucesivamente, y con esa dulcificación gradual, consagrada en el uso cotidiano y en la literatura de los romanos, han sido trasmitidos hasta nosotros algunos fragmentos de las XII tablas.

## FRAGMENTOS

DE LAS XII TABLAS <sup>(1)</sup>.

## TABLA I.

DE LA COMPETENCIA ANTE EL MAGISTRADO (*de in jus vocando*).

I. SI IN JUS VOCAT, NI IT, ANTES-TOR; IGITUR EM CAPITO (2).

II. SI CALVITUR, PEDEMVE STRUIT: MANUM ENDOJACITO (3).

III. SI MORBUS EVITASVE VITIUM ESCIT, QUI IN JUS VOCAVIT JUMENTUM DATO; SI NOLET, AR CERAM NE STERNITO (4).

IV. ASSIDUO VINDEX ASSIDUUS ESTO; PROLETARIO QUOI QUIS VOLET VINDEX ESTO (5).

I. Si cita alguno ante el magistrado y se niega á ir, toma testigos y detiéndele.

II. Si busca evasivas ó trata de huir, échale mano.

III. Si se halla impedido por la enfermedad ó por la edad, que el que le cita ante el magistrado le suministre el medio de transporte, pero no un carro cubierto si no es benévolamente.

IV. Que para un rico, sólo otro rico puede ser *vindex* (especie de responsable que hacía suya la causa); mas para un proletario, que pueda serlo el que quiera.

(1) Por fidelidad al monumento cuya reconstrucción emprendemos, no creo deber colocar al lado de los fragmentos que han llegado hasta nosotros, como que forman el texto mismo de las XII tablas, los pasajes de los autores en que encontramos la indicación de alguna otra disposición que ha quedado desconocida en sus términos. Me limito á analizar esas especies de disposiciones, dejando la cita para las notas. Es inútil prevenir que el título de cada tabla es de pura indicación, y sin pretensión alguna de exactitud textual. Hasta los términos que se han empleado en ellas son, con mucha frecuencia, extraños al lenguaje jurídico de la época de los romanos.

(2) PORPHYRIO, *ad Horat.*, sat. I, 9, vers. 65.—CICERON, *De Legib.*, II, 4.—LUCILIUS, *Sat.*, libro XVII, segun NONIUS MARCELLUS, *De Propr. serm.*, cap. I, § 20, en las palabras *Calvitur*.—AUL-GELL., *Noct. attic.*, XX, I.—Autor *Rethor. ad Herenn.*, II, 13.

(3) FESTUS, en las palabras *Struere* y *Pedem struit*.—DIG., 50, 16, *De Verbor. signif.*, 233, fr. GAL., lib. I de su comentario sobre las XII tablas.—LUCILIUS, en el lugar citado.

(4) AUL-GELL., *Noct. attic.*, XX, I.—VARRO en NON. MARCELL., *De Propr. serm.*, cap. I, § 270. VARRO, *De ling. latin.*, IV, 31.

(5) AUL-GELL., *Noct. attic.*, XVI, 10.—VARRO, NON. MARCELL., *De Propr. serm.*, cap. I, § antepenúltimo.